

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0263/2012

Recurrente: Julio Quispe Tipola

Administración Recurrida: Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP), legalmente representada por Ronald Hernán Cortez Castillo

Expediente: ARIT-LPZ/0002/2012

Fecha: La Paz, 2 de abril de 2012

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por Julio Quispe Tipola, la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, los antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

CONSIDERANDO:

Recurso de Alzada

Julio Quispe Tipola, mediante memorial presentado el 3 de enero de 2012, cursante a fojas 5-6 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra el Auto Administrativo UCC 129/2011 de 11 de agosto de 2011, emitido por la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, expresando lo siguiente:

En calidad de propietario del inmueble con registro tributario N° 119563, solicitó la prescripción del IPBI de las gestiones 1998, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, debido al transcurso del tiempo, solicitud que fue rechazada mediante el Auto Administrativo impugnado, debido a la existencia de las Resoluciones Determinativas Mixtas Nos. 4356/2008 y 7171/2009; actos administrativos viciados de nulidad, que no tienen efectos de interrupción de la prescripción.

El Auto Administrativo UCC 129/2011, considera que la notificación con las Resoluciones Determinativas Mixtas Nos. 4356/2008 y 7171/2009, interrumpió la prescripción; sin embargo, las mismas están viciadas de nulidad tanto por aspectos formales como legales de fondo. El procedimiento con las Resoluciones Determinativas Mixtas no respetó el debido proceso debido a que le notificaron ilegalmente mediante notificaciones masivas en medio de prensa los días 21 de noviembre y 14 de diciembre de 2008 la primera y la segunda el 25 de octubre y 15 de noviembre de 2009, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 2492, que dispone el intervalo de 15 días entre la primera y segunda notificación; empero, el GAMLP, procedió a publicar con un intervalo de mas 19 días cada una sin darle derecho a su defensa.

La supuesta determinación de deuda se realizó sin ninguna fiscalización por parte de la Administración Tributaria que se limitó a tomar datos del sistema RUAT, debido a que no existe una Declaración Jurada del sujeto pasivo que sustente dicha liquidación de deuda. Las Resoluciones Determinativas Mixtas tienen vicios de notificación implícitos en el mismo acto administrativo, indicando que se tomaron datos registrados en el sistema de recaudaciones, viniendo a ser una determinación de oficio sobre base presunta que no respeta el procedimiento de determinación para deudas de oficio, normado expresamente en el Código Tributario.

La Administración Tributaria Municipal realizó las Determinaciones por Liquidación Mixta del IPBI del inmueble N° 119563, en base a datos supuestamente declarados por el propietario del inmueble, empero, al no existir Declaraciones Juradas para las gestiones cuya deuda se determina, el Gobierno Municipal para la determinación Mixta, debió considerar antecedentes que reflejen fielmente los factores de la base imponible al 31 de diciembre de los años 2002, 2003, 2004 y 2005, no siendo posible bajo esas circunstancias aplicar datos que no fueron informados mediante declaraciones juradas de las gestiones reparadas, siendo requisitos esenciales exigidos por Resolución Administrativa emitida por la propia Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso esta ausencia vicia de nulidad las Determinaciones mencionadas por carecer de objeto cierto y finalidad del acto administrativo.

Con relación a las gestiones 1998 y 2001, la Administración Tributaria Municipal, se pronunció indicando que su personal subalterno debería dar respuesta, siendo que los mismos no son competentes. Al disponer la firmeza de la deuda tributaria desde la

gestión 2002 a 2009, la Administración Tributaria se pronunció ultrapetita, ya que la prescripción que se solicitó solo se refiere a las gestiones 1998, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, y no a las gestiones posteriores, por lo que resulta impertinente se pronuncie sobre lo no solicitado.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita la anulación o revocatoria total del Auto Administrativo UCC 129/2011 de 11 de agosto de 2011, así como la nulidad de las Resoluciones Determinativas Mixtas Nos. 4356/2008 y 7171/2009; y se declare la prescripción de las gestiones 1998, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.

CONSIDERANDO:

Respuesta al Recurso de Alzada

El Director de la Administración Tributaria Municipal (Unidad Desconcentrada) Ronald Hernán Cortez Castillo, acreditando personería mediante Resolución Ejecutiva N° 055/2011 de 16 de diciembre de 2011, por memorial presentado el 27 de enero de 2012, cursante a fojas 13-17 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

Inició un Proceso de Determinación por Liquidación Mixta de conformidad con lo establecido en el artículo 97-III del CTB, siendo un proceso especial, no se emitió una Orden de Fiscalización ni una Vista de Cargo, por lo que en uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 64 del Código Tributario, emitió el Reglamento del Proceso Determinativo emergente de una Liquidación Mixta, conforme a la Resolución Administrativa N° DEF/UER/011/2008 de 10 de octubre de 2008, cuyo objeto tiene reglamentar éste tipo de procedimiento, conforme señalan los artículos 1 y 2 del citado reglamento.

De acuerdo a los antecedentes del proceso, una vez emitidas las Determinaciones por Liquidación Mixta Nos. 4356/2008 y 7171/2009, fueron legalmente notificadas mediante publicaciones en medio de prensa nacional La Prensa los días 21 de noviembre y 14 de diciembre de 2008 la primera y la segunda el 25 de octubre y 15 de noviembre de 2009, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 2492, toda vez que la Administración Tributaria cuenta con todo el respaldo legal para realizar notificaciones masivas con las Liquidaciones por Determinación Mixta, contando con

un Reglamento de Procedimiento de notificación masiva mediante Resolución Administrativa N° DFF/UER/012/2008 de 10 de octubre de 2008.

Las Determinaciones emergentes de la Liquidación Mixta, se sujetan fundamentalmente a los datos proporcionados por el propio contribuyente a través del padrón Municipal, declaración jurada y documentos respaldatorios donde se consignaron los datos que sirvieron para fijar la base imponible del tributo del inmueble N° 119563.

El contribuyente en su recurso de alzada solicitó la prescripción por las gestiones determinadas por Liquidación Mixta, alegando nulidad de las mismas por existir una serie de errores en cuanto a los requisitos, observaciones que no fueron impugnadas durante la etapa administrativa, siendo ilegítimo que en el recurso se objete nuevos hechos de impugnación, que no fueron oportunamente solicitados, porque la petición y respuesta formulada mediante acto administrativo, fue exclusivamente a una solicitud de prescripción y de acuerdo al principio de congruencia se deberá resolver el recurso sobre la causa, objeto y fundamento resueltos sobre el acto recurrido.

En antecedentes administrativos, no se tiene prueba o descargo alguno que desvirtúe lo realizado por la Administración, debiendo en todo caso el contribuyente adecuarse a lo establecido por el artículo 76 de la ley 2492; ante esta situación se tiene toda la legalidad y legitimidad de las actuaciones realizadas al amparo del artículo 65 de la citada norma, quedando totalmente desvirtuado lo manifestado por el recurrente, no siendo procedente la anulación o revocatoria de la Liquidación Mixta.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar el Auto Administrativo UCC 129/2011 de 11 de agosto de 2011, declarándolo firme y subsistente.

CONSIDERANDO:

Relación de Hechos:

Ante la Administración Tributaria

A fojas 2 a 13 de antecedentes administrativos, cursan las notificaciones masivas realizadas por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz; la primera publicación de prensa en el periódico "La Prensa" el 21 de noviembre y la segunda el 14 de diciembre de 2008, por las gestiones 2002 y 2003, con referencia a la Liquidación por

Determinación Mixta N° 4356/2008. Asimismo, la primera publicación de prensa en el periódico "La Prensa" el 25 de octubre y la segunda el 15 de noviembre de 2009, por las gestiones 2004, 2005 y 2006, con referencia a la Liquidación por Determinación Mixta N° 7171/2009, listados entre los que figura el nombre de Julio Quispe Tipola, por el inmueble con número de registro tributario 119563.

La Liquidación por Determinación Mixta N° 4356/2008 de 12 de noviembre de 2008, cursante a fojas 15 de antecedentes administrativos, señala que de acuerdo a los datos proporcionados por el contribuyente Julio Quispe Tipola, registrados en el sistema de recaudaciones de la Administración, verificado el vencimiento para el pago del IPBI, correspondiente al Inmueble con registro N° 119563, se evidencia el no pago de la deuda tributaria de las gestiones 2002 y 2003, otorgando 20 días para su cancelación de acuerdo al siguiente detalle:

Deuda Tributaria cuyo hecho generador se produce con la ley 1340

GESTION	TO (Bs)	MV (Bs)	INTERES (Bs)	MIDF (Bs)	DT (Bs)
2002	231	90	158	55	534
TOTAL	231	90	158	55	534

Deuda Tributaria cuyo hecho generador se produce con la Ley 2492

GESTION	TO (Ufv)	INTERES (Ufv)	MIDF (Ufv)	DT (Ufv)	DT (Bs)
2003	209.06437	26.14372	50.00000	285.20809	412
Total	209.06437	26.14372	50.00000	285.20809	412

La Liquidación por Determinación Mixta N° 7171/2009 de 30 de septiembre de 2009, cursante a fojas 9 de antecedentes administrativos, señala que de acuerdo a los datos proporcionados por el contribuyente Julio Quispe Tipola y registrados en el sistema de recaudaciones de la Administración, verificado el vencimiento para el pago del IPBI, correspondiente al Inmueble con registro N° 119563, se evidencia el no pago de la deuda tributaria de las gestiones 2004, 2005 y 2006, otorgando 20 días para su cancelación de acuerdo al siguiente detalle:

Deuda Tributaria cuyo hecho generador se produce con la Ley 2492

GESTION	TO (Ufv)	INTERES (Ufv)	MIDF (Ufv)	DT (Ufv)	DT (Bs)
2004	198.42831	130.70080	50.00000	379.12911	582
2005	190.28140	85.58223	50.00000	325.86363	500
2006	176.35314	47.19802	50.00000	273.55116	420
Totales	565.06285	263.48105	150.00000	978.54390	15502

La Administración Municipal el 12 de octubre de 2010, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria RDM-IPBI-UCC 1943/2010, disponiendo que la Resolución Determinativa N° 7171/2009, emerge de una Liquidación Mixta y constituye en Título de Ejecución Tributaria. Se notificó a Julio Quispe Tipola para que en el término perentorio de tres días corridos e improrrogables pague la suma de Bs1.502.- por el IPBI relativo al inmueble N° 119563, por las gestiones 2004, 2005 y 2006, más mantenimiento de valor, intereses y multas de ley, bajo conminatoria de aplicar las medidas coactivas y precautorias que dispone la Ley. Actuación notificada mediante cédula el 30 de marzo de 2011, fojas 24-26 y 28-29 de antecedentes administrativos.

Mediante memorial presentado el 5 de abril de 2011, según Hoja de Ruta N° 23901, cursante a fojas 18 de antecedentes administrativos, Julio Quispe Tipola, solicitó la prescripción de la deuda tributaria de las gestiones 1998, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, del Inmueble con registro tributario N° 119563, por haberse cumplido el plazo legal previsto en las Leyes 1340 y 2492.

La Unidad de Ingresos Tributarios en atención a la Unidad de Cobranza Coactiva del GAMLP el 8 de junio de 2011, emitió CERTIFICACION en sentido que el inmueble N° 119563, registrado a nombre de Julio Quispe Tipola, con PMC: QTJ121FB522K, no tiene programado ningún plan de pagos, fojas 31 de antecedentes administrativos.

Según el Informe DEF/UEGATM/UCC/N° 1191/2011 de 11 de agosto de 2011, evidenció que el contribuyente fue citado mediante primera notificación masiva el 31 de noviembre y por segunda vez el 14 de diciembre ambos de 2008, notificando la Resolución Determinativa Mixta N° 4356/2008, el 22 de diciembre de 2008, fiscalizando las gestiones 2002 y 2003. Asimismo, fue citado mediante primera publicación masiva el 25 de octubre y por segunda vez el 15 de noviembre, ambas de 2009, notificando con la Resolución Determinativa Mixta N° 7171/2009 el 23 de diciembre de 2009, respecto a la fiscalización de las gestiones 2004, 2005 y 2006, interrumpiendo el cómputo para la prescripción; concluyendo que al existir solicitud de prescripción del propietario del Inmueble N° 119563, conviene realizar un Auto Administrativo que considere dicha solicitud relativo a las gestiones 1998, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y en cuanto a la solicitud de prescripción de las gestiones 1998 y 2001, las mismas no se encuentran en proceso de fiscalización en la Unidad de Cobranza Coactiva, fojas 32-33 de antecedentes administrativos.

La Administración Tributaria Municipal el 11 de agosto de 2011, emitió el Auto Administrativo UCC 129/2011, resolviendo: Primero.- Rechazar la solicitud de prescripción de la obligación tributaria del IPBI por las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005, respecto al inmueble con registro tributario N° 119563, en virtud a que las mismas se encuentran con Resoluciones Determinativas Mixtas N° 4356/2008 y 7171/2009, correspondiendo proseguir con las medidas coactivas necesarias hasta la recuperación del adeudo pendiente. Segundo.- La solicitud de prescripción de las gestiones 1998 y 2001, fue enviada a la Unidad de fiscalización por no encontrarse las mismas en proceso de fiscalización en etapa de ejecución radicado en la Unidad de Cobranza Coactiva y Tercero.- Queda firme y subsistente la deuda tributaria por las gestiones 2002 a 2009 correspondiente al inmueble con registro tributario N° 119563. Acto Administrativo notificado de forma personal el 15 de diciembre de 2011, fojas 27 y 38-39 de antecedentes administrativos.

Ante la Instancia de Alzada

El Recurso de Alzada interpuesto por Julio Quispe Tipola, contra el Auto Administrativo UCC 129/2011 de 11 de agosto de 2011, fue admitido mediante Auto de 4 de enero de 2012, notificado de forma personal al contribuyente el 5 de enero de 2012, y mediante cédula al representante legal de la Administración Tributaria Municipal el 16 de enero de 2012, fojas 7-12 de obrados.

El Director de la Administración Tributaria Municipal (Unidad Desconcentrada), por memorial presentado el 27 de enero de 2012, respondió en forma negativa el Recurso de Alzada, fojas 13-17 de obrados. Mediante Auto de 30 de enero de 2012, se abrió el término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes, en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada en secretaría el 1 de febrero de 2012, fojas 18-20 de obrados.

El Gobierno Municipal de La Paz, mediante memorial presentado el 14 de febrero de 2012, ratificó en calidad de prueba de cargo, los antecedentes administrativos presentados a tiempo de dar respuesta al recurso de alzada, adjuntando además en como prueba, copia legalizada del Formulario 402 N° de Orden 015375 Padrón Municipal de Contribuyentes, fojas 21-24 de obrados. El recurrente el 17 de febrero de 2012, presentó memorial ofreciendo como pruebas el contenido de los antecedentes administrativos remitidos por el GAML, fojas 28 de obrados.

Julio Quispe Tipola, mediante memorial presentado el 12 de marzo de 2012, ante esta instancia de alzada, formuló alegatos en conclusiones, conforme establece el párrafo II del artículo 210 de la Ley 2492, fojas 32 de obrados.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta instancia recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

Marco Normativo y Conclusiones:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT-LP), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Julio Quispe Tipola en el Recurso de Alzada interpuesto; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

El recurrente manifiesta en su recurso de alzada, que el procedimiento con las Resoluciones Determinativas Mixtas no respetó el debido proceso, toda vez que fue notificado masivamente en medio de prensa los días 21 de noviembre y 14 de diciembre de 2008 la primera y la segunda el 25 de octubre y 15 de noviembre de 2009, por lo tanto, se publicaron actos administrativos incumpliendo lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 2492, que dispone un intervalo de 15 días entre la primera y segunda notificación, mientras que la Administración Municipal procedió a publicar con un intervalo de mas 19 días cada una, sin darle derecho a su defensa, al respecto corresponde el siguiente análisis:

Tratándose de la determinación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) por las gestiones 1998, 2002 y 2002, la ley aplicable en la parte material del tributo, perfeccionamiento del hecho generador, nacimiento, plazo de pago, formas de extinción de la obligación tributaria y la configuración de los ilícitos tributarios, es la Ley

1340. Respecto a las gestiones 2003, 2004 y 2005, la norma aplicable en la parte material o sustantiva es la Ley 2492. Con relación a las normas procesales es aplicable de conformidad a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492, el Código Tributario vigente.

El DS 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano en la Disposición Transitoria Primera, establece que *las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992.*

En relación a las gestiones 1998, 2001 y 2002, el artículo 52 de la Ley 1340, establece que *la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los 5 años. De acuerdo al artículo 53 de la citada Ley, el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.*

Conforme al artículo 54 de la Ley 1340, *el curso de la prescripción se interrumpe: 1) por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva. 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor. 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago. Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.*

Respecto a las gestiones 2003, 2004 y 2005, el artículo 59 de la Ley 2492, determina que *prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria, III El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se*

inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda. III El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos años.

De conformidad al artículo 60 de la citada Ley, Excepto en el numeral 4 del párrafo I del artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. Por su parte el artículo 61 del Código Tributario Boliviano, señala que la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

El artículo 62 de la misma norma legal, establece: El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

En el presente caso en aplicación de la normativa señalada precedentemente, el cómputo de la prescripción del IPBI de las gestiones 1998, 2001, 2002, así como para las gestiones 2003, 2004 y 2005, se inició el 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo y concluyó a los cinco (5) y a los cuatro (4) años respectivamente, conforme refleja el siguiente cuadro:

Gestión	Pago del IPBI	Inicio de la Prescripción	Tiempo de Prescripción	Fecha de Prescripción
1998	Año 1999	01-ene-00	5 años	31-dic-04
2001	Año 2002	01-ene-03	5 años	31-dic-07
2002	Año 2003	01-ene-04	5 años	31-dic-08
2003	Año 2004	01-ene-05	4 años	31-dic-08
2004	Año 2005	01-ene-06	4 años	31-dic-09
2005	Año 2006	01-ene-07	4 años	31-dic-10

La Administración Tributaria Municipal en su respuesta al Recurso de Alzada manifiesta que rechazó la prescripción de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005, debido a que el cómputo de la prescripción se interrumpió con la notificación de las Resoluciones de Determinación por Liquidación Mixta Nos. 4356/2008 y 7171/2009, notificadas masivamente en medio de prensa de circulación nacional (La Prensa), al respecto es necesario efectuar la siguiente consideración legal:

El artículo 32 de la Ley 2341, aplicable al presente caso en virtud de la disposición contenida en el artículo 201 de la Ley 3092, establece que los actos administrativos sujetos a la Ley, se presumen válidos y producirán efectos desde la fecha de su notificación legal a los interesados. Por su parte, el artículo 83 de la Ley 2492, señala las formas en las que deben ser notificados los actos y actuaciones de la Administración Tributaria, disponiendo la nulidad de las notificaciones que no se ajusten a las formas especificadas y detalladas en esta Ley.

Respecto a las notificaciones masivas el artículo 89 del cuerpo legal precedentemente citado, establece que las Vistas de Cargo y las Resoluciones Determinativas emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecidos en el artículo 97 de la presente Ley, que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan la cuantía fijada en norma reglamentaria podrán ser notificados por este medio, realizando publicaciones en un órgano de circulación nacional, con intervalo de 5 y 15 días, con objeto de que se apersonen los sujetos pasivos ante la Administración Tributaria, caso contrario, se tendrá por practicada la notificación, con la segunda y última publicación, previa constancia en el expediente.

Por su parte el artículo 13 párrafo III del DS 27310, señala que las cuantías para practicar esta forma de notificación serán: para el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, hasta diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda (10.000.- UFV's) por cada acto administrativo y para los Gobiernos Municipales, las que se establezcan mediante resolución de la máxima autoridad tributaria.

De lo anterior se concluye que las notificaciones masivas son aplicables para el IPBI, siempre y cuando la Administración Tributaria Municipal cuente con la resolución de la máxima autoridad tributaria, en el que se establezcan las cuantías para practicar esta forma de notificación y que las publicaciones se realicen en un órgano de prensa de

circulación nacional; sin embargo, para que una notificación cumpla su finalidad de poner en conocimiento del interesado el acto emitido por la Administración Tributaria, así como los medios de impugnación, debe reunir necesariamente todos aquellos requisitos fijados legalmente, lo contrario impide que se produzcan los efectos de validez y eficacia estipulados en el artículo 32 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo. En ese entendido, el acto de la notificación constituye una garantía jurídica para los interesados. Se entiende que todo acto es obligatorio para su cumplimiento a partir y cuando este fue legalmente notificado al administrado, disposiciones legales que son de orden público, obligatorio y de inexcusable cumplimiento por parte de la Administración Tributaria; esto implica, que no basta que el sujeto activo entienda que sus actos emitidos fueron notificados, es imprescindible y es obligación como ente recaudador que se exprese documentalmente en el proceso administrativo.

En el presente caso, si bien cursa en antecedentes administrativos las notificaciones por publicación masiva, se evidencia que la Administración Municipal emitió las Liquidaciones por Determinación Mixta N° 7171/2009 de 30 de septiembre de 2009, por las gestiones 2002 y 2003 y la N° 4356/2008 de 12 de noviembre de 2008, por las gestiones 2004, 2005 y 2006, que fueron notificadas mediante publicaciones en medio de prensa nacional (La Prensa) los días 21 de noviembre y 14 de diciembre de 2008 la primera y la segunda el 25 de octubre y 15 de noviembre de 2009, incumpliendo la previsión establecida en el artículo 89 de la Ley 2492, precepto legal que dispone un intervalo de 15 días entre la primera y segunda notificación; sin embargo, el GAMLP, procedió a publicar con un intervalo de 23 días para la primera que fiscaliza las gestiones 2002 y 2003 y de 21 días para la segunda que fiscaliza las gestiones 2004, 2005 y 2006; aspectos que indudablemente constituyen incumplimiento de las formalidades previstas en el referido artículo 89 de la Ley 2492, adecuándose a la previsión establecida en el párrafo II del artículo 83 de la Ley 2492, que establece en forma imperativa que es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas.

Según el análisis efectuado se desconoce si la liquidación mixta tuvo como único objetivo que el contribuyente se apersona ante la Administración Tributaria a regularizar su situación tributaria o contrariamente se produjo la notificación en la que se haya establecido adeudos impositivos. Se puede aseverar que la Unidad Especial

Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Municipal de La Paz, no inició un procedimiento determinativo por el IPBI y que la notificación haya sido emergente precisamente de un procedimiento determinativo en casos especiales, tal como exige el artículo 89 del Código Tributario. En ese entendido, las referidas notificaciones masivas no pueden ser consideradas como causales de interrupción del curso de la prescripción. Es necesario hacer hincapié que todo acto administrativo además de cumplir con requisitos establecidos por el artículo 83 de la Ley 2492, debe emerger de un procedimiento determinativo establecido por el artículo 104 parágrafo 1° de la Ley 2492 y además los elementos esenciales descritos por el artículo 28 inciso d) de la Ley 2341, aspecto que no se verifica en el presente caso.

Es necesario hacer hincapié respecto a la documentación presentada por la Administración Municipal durante el término de prueba mediante memorial de 14 de febrero de 2012 cursante a fojas 21-24 de obrados, concretamente el Formulario N° 402, con N° 15375, que únicamente contiene el número de PMC, apellidos y nombre del recurrente, tachado en la opción modificaciones, inmueble; indicando el número de inmueble a modificar **120764**; datos de la construcción económica y por último en el Rubro VII Declaración Jurada, no figura el lugar ni fecha de la modificación, sin embargo, registra la firma y la aclaración de firma de Juana Rojas Apaza y no así el nombre del recurrente, esto implica que se refiere a otro número de inmueble, toda vez que el inmueble de Julio Quispe Tipola tiene el registro **119563**, de manera que este documento al ser ajeno al presente caso no merece mayor consideración.

Como resultado del análisis anterior, se tiene que la Administración Tributaria Municipal, no ejerció durante los 5 años establecidos por el artículo 52 de la Ley 1340 y 4 años establecido por el artículo 59 de la Ley 2492, su facultad para determinar la obligación tributaria, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos multas, intereses y recargos respecto al IPVA IPBI por las gestiones 1998, 2001, 2002 y 2003, 2004 y 2005; no se emitió y se puso en conocimiento del administrado ningún acto administrativo en el que se haya determinado un adeudo tributario; no se evidencia del mismo modo reconocimiento expreso de la obligación tributaria, así como tampoco existe en antecedentes un pedido de prórroga o facilidades de pago por las citadas gestiones.

En relación a las Resoluciones por Determinación Mixta, Julio Quispe Tipola en su Recurso de Alzada señala que la Administración Tributaria, se limitó a realizar las Determinaciones por Liquidación Mixta del IPBI por el inmueble N° 119563, en base a datos supuestamente declarados por el propietario del inmueble, empero, al no existir Declaraciones Juradas para las gestiones cuya deuda se determina, el Gobierno Municipal debió considerar antecedentes que reflejen fielmente los factores de la base imponible al 31 de diciembre de los años 1998, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, no siendo posible bajo esas circunstancias aplicar datos que no fueron informados mediante declaraciones juradas de las gestiones reparadas, al respecto:

El artículo 93 de la Ley 2492, establece que la determinación de la deuda tributaria se realizará por el sujeto pasivo o tercero responsable; por la Administración Tributaria, de oficio y Mixta, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable aporte los datos en mérito a los cuales la Administración Tributaria fija el importe a pagar. El artículo 104 de la Ley 2492, determina que sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación e investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

Para realizar las Determinaciones Mixtas, la Administración Tributaria Municipal debió considerar antecedentes que reflejen fielmente los factores de la base imponible al 31 de diciembre de cada gestión, no siendo posible aplicar datos que no fueron informados mediante declaración jurada de las gestiones reparadas, requisitos esenciales exigidos no sólo por la Resolución Administrativa emitida para estos casos por la propia Administración Tributaria Municipal, sino, la exigencia legal del artículo 97 del Código Tributario, la ausencia de estos requisitos vicia de nulidad las Determinaciones efectuadas por carecer de objeto cierto y finalidad del acto administrativo.

En el contexto legal citado precedentemente, al ser inexistentes en el presente proceso las causales de interrupción de prescripción conforme establece el artículo 54 de la Ley 1340, respecto a las gestiones 1998, 2001 y 2002; y, el artículo 61 de la Ley 2492, con

relación a las gestiones 2003, 2004 y 2005, por el IPBI, estas se encuentran prescritas, correspondiendo bajo esas circunstancias, dejar sin efecto legal el Auto Administrativo UCC 129/2011, quedando como consecuencia extinguida la facultad de la Administración Tributaria Municipal para determinar adeudos tributarios y exigir el pago del tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y sanciones administrativas.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designado mediante Resolución Suprema N° 00411 de 11 de mayo de 2009, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE el Auto Administrativo UCC 129/2011 de 11 de agosto de 2011, emitido por la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del GAMLP, consecuentemente, se declara extinguida por prescripción la deuda tributaria respecto al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), relativo a las gestiones 1998, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, por el inmueble con registro tributario N° 119563, ubicado en la calle Octavio Campero N° 1563, zona San Antonio Alto, de propiedad de Julio Quispe Tipola.

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.